



Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2020
Oficio PSDCDP -. CON – N.º 35

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
M.P. EYDER PATIÑO CABRERA
E. S. D.

Radicado 51779 – Ley 906 de 2004

Procesados CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO
ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO
NATALY SOTOMAYOR TAPIAS
Y OTROS

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por los doctores LEONARDO JAIMES MARÍN y JORGE ALBERTO RUÍZ SÁNCHEZ, apoderados de los procesados, contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que confirmó las condenas impuestas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO y ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO, como autores del delito de concierto para delinquir agravado, y NATALY SOTOMAYOR TAPIAS, como autora del delito de rebelión.



HECHOS

Los hechos investigados tuvieron origen en los informes presentados el 27 de marzo de 2007, por los detectives del DAS, WILSON MORENO y GERARDO CARVAJAL; según narran que, gracias a informaciones de inteligencia se conocieron números telefónicos utilizados por integrantes del frente 20 del grupo subversivo FARC-EP.

Ante esto, se solicitó orden judicial ante Fiscal para hacer las respectivas interceptaciones telefónicas a este Frente; sin embargo, de estas líneas interceptadas se escucharon conversaciones de otros frentes de esta guerrilla, entre ellos conversaciones de:

- Alias “Alberto Cancharina”, cabecilla de la compañía Gerardo Guevara.
- Alias “Churica o Leonardo” cabecilla de la compañía Armel Duque.
- Alias “Lengua de Lazo” segundo cabecilla de la compañía Armel Duque.
- Alias “Cominos” cabecilla de un grupo de fuerzas especiales de la compañía Pipaton.

Estas conversaciones giraban en torno a actividades derivadas del narcotráfico y otras conductas que favorecían el accionar de este grupo insurgente, tales como amenazas a campesinos de la región y terrorismo, entre otras labores.

Por otra parte, se identificaron algunos miembros de esta organización subversiva, entre ellos los hoy procesados:

- Carlos Julio Delgado Isaza, alias “Pulgarín”
- Astrid Carolina Londoño Betancurt, alias “Carolina”
- **Natali Sotomayor Tapias, alias “La Anorexica”**
- Delia Gaspara Arango Rodríguez, alias “La Yeya”
- **Carolina Montoya de Castillo**



- **Álvaro de Jesús Castillo Castillo**
- Clara Rosa Lambraño Vanegas
- Raúl de Jesús Agudelo Cuervo, alias “Alipio o Arenga o Mi Pez”

En lo que respecta a la procesada NATALI SOTOMAYOR TAPIAS, alias “La Anorexica”, se encontró que se comunicaba constantemente con el cabecilla “ALBERTO CANCHARINA” y la radioperadora de nombre “BRENDA”, quién luego se corroboró que se trataba de su única hermana ESTEFANIA SOTOMAYOR TAPIAS, persona reclutada forzosamente cuando era menor de edad. Se evidenció que la procesada se había comprometido en adquirir una batería para una agenda electrónica, un computador y un forro para un teléfono celular, y enviárselo al comandante alias “ALBERTO CANCHARINA”, cabecilla de la compañía Gerardo Guevara.

Por otro lado, el asunto que corresponde a los procesados ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO y CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO, se reprocha su colaboración al grupo subversivo para el tráfico y comercialización de estupefacientes con fines de narcotráfico en el municipio de Caucasia – Antioquia y sus alrededores.

DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 14 de noviembre del 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió las demandas de Casación presentadas por los apoderados de los procesados CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO, ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO y NATALY SOTOMAYOR TAPIAS; los dos primeros de forma conjunta y la última individual.



DEMANDA DE CASACIÓN DE NATALY SOTOMAYOR TAPIAS

CARGO PRIMERO

El abogado defensor invoca la causal primera de la Ley 600 del 2000, no obstante, observa esta Delegada que, según la fecha de la ocurrencia de los hechos y la ley procesal empleada por los jueces, el régimen legal que se debe aplicar en sede de Casación es la Ley 906 del 2004 y no la mencionada por el defensor.

Así las cosas, según las pretensiones expuestas por el censor, la causal a invocarse es la que rige la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004; al considerar que los jueces de ambas instancias tergiversaron los testimonios de los funcionarios del DAS, tomándolas como decisivas para demostrar que la procesada pertenecía al grupo armado ilegal FARC-EP, para luego declararla responsable del delito de rebelión.

CARGO SEGUNDO, PRIMERO SUBSIDIARIO

El censor se ampara en la causal 2 del artículo 181, al afirmar que se vulneró la ley sustancial al haberse declarado responsable a la procesada como coautora del delito de rebelión, por el sólo hecho de haber enviado accesorios y equipos de tecnología al comandante de las FARC-EP “ALBERTO CANCHARINA”; cuando su responsabilidad debía ser atribuida como cómplice, toda vez que no tenía ánimo de derrocar el régimen constitucional y legal del país, sino de ayudar a su hermana, quién era miembro de ese grupo subversivo.

Por otro lado, afirma el libelista que se efectuó la prescripción de la acción penal del delito de Rebelión.



DEMANDA DE CASACIÓN DE ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO y CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO

CARGO PRIMERO

El libelista invoca la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al estimar que el ente acusador no aportó las suficientes pruebas para demostrar que los procesados hayan ejecutado los hechos que les fueron atribuidos, sin embargo, los juzgadores de ambas instancias los condenaron a pesar de que las evidencias no superaran más allá de toda duda razonable sobre su culpabilidad.

CARGO SEGUNDO

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que, tanto el juez de primera como el Magistrado de segunda instancia no valoraron en debida forma las pruebas incorporadas al proceso, al interpretar que los procesados colaboraron voluntariamente con el grupo subversivo FARC-EP, cuando las evidencias demostraban que su actuar delictual se realizaba por coacción o miedo insuperable que producía las amenazas del mencionado grupo ilegal, razón por la cual estaban en la obligación de favorecer la causa de los insurgentes.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

DEMANDA DE CASACIÓN DE NATALY SOTOMAYOR TAPIAS

CARGO PRIMERO

El censor considera que los juzgadores tergiversaron la valoración de los testimonios de los funcionarios del DAS, al calificarlos decisivos y suficientes



para demostrar que la procesada pertenecía al grupo subversivo FARC-EP, con el fin de demostrar que cumplía con ingredientes normativos, tanto objetivos como subjetivos del delito de Rebelión.

Una vez escuchados los testimonios rendidos por los funcionarios del DAS, junto con las declaraciones realizadas por los miembros desmovilizados del FARC-EP¹ y las llamadas interceptadas del teléfono celular de la procesada, considera este Ministerio Público que es acertada la condena impuesta a NATALI SOTOMAYOR por el delito de rebelión, tanto en primera como en segunda instancia.

Sin embargo, no se realizará un análisis exhaustivo, al considerarse la posibilidad de presentarse la prescripción de la acción penal, tal como se expondrá en el siguiente CARGO.

CARGO SEGUNDO, PRIMERO SUBSIDIARIO

El censor estima que NATALI SOTOMAYOR debió ser declarada responsable del delito de Rebelión a título de cómplice y no de autor. Al respecto este Ministerio Público accederá a lo pretendido por el libelista fundamentándose en la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal, Radicados 50.874 y 34.482, donde se califica a quienes contribuyan o presten una ayuda, directa o indirectamente, a los fines del grupo subversivo como cómplices del delito de Rebelión.

Estima esta Delegada, que en el presente caso la procesada solo se comunicaba con su hermana alias “BRENDA” y el cabecilla del Bloque del Magdalena Medio “ALBERTO CANCHARINA”, a quienes les colaboraba para el suministro de equipos y accesorios tecnológicos, a pesar de tener el conocimiento que eran miembros del grupo al margen de la ley FARC-EP; por

¹ Martha Cecilia Lozada – Iván Sáenz – Evelio Eduardo Bohórquez Ribero



consiguiente, la adquisición de estos equipos tecnológicos iban dirigidos para uso exclusivo de dicha organización subversiva y no para uso personal de alias “BRENDA”, como afirma el defensor.

Así mismo se observa que la colaboración de NATALIA SOYOMAYOR no se desplegaba como miembro activo de la organización delictiva, es decir, su colaboración no iba dirigida al mantenimiento, financiamiento, planeación y otras actividades que son desarrollados por miembros efectivos del grupo subversivo, con finalidad de derrocar al Gobierno Nacional; por el contrario, solamente prestaba ayuda para la compra y envío de equipos de tecnología a beneficio de ese grupo subversivo.

Por tanto, se acredita que la acusada ostentaba la calidad de cómplice en el delito de Rebelión, no teniendo el dominio del hecho, pero sí prestando colaboración para que los milicianos concretaran las actividades ilícitas.

Así las cosas, al calificarse la conducta de la procesada a título de complicidad, considera este Ministerio Público que el delito de Rebelión, por la cual fue condenada, se encuentra prescrita, en cumplimiento de los artículos 30, núm 5 del art 60 y 83 del Código Penal y el artículo 292 de la Ley 906 del 2004.

Se tiene que el máximo de la pena del delito de Rebelión es de 162 meses, y como la conducta se califica a título de cómplice se debe reducir 1/6 parte, reduciendo el máximo a 135 meses. De igual forma, en aplicación del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, la prescripción inicia nuevamente después de realizarse la audiencia de imputación, en un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin ser otro que 67 meses con quince días.

Con lo anterior, el Estado tenía un término de 67 meses y 15 días para juzgar a la procesada a partir de la realización de la audiencia de imputación, siendo esta realizada el 28 de octubre de 2010. Por ende, dicho plazo de prescripción



se cumplió el 12 de junio de 2016, un mes antes que se profiriera la sentencia de segunda instancia², por tal razón, este Ministerio Público, oficiosamente, estima que la acción penal se encuentra prescrita.

DEMANDA DE CASACIÓN DE ÁLVARO DE JESÚS CASTILLO CASTILLO y CAROLINA MONTOYA DE CASTILLO

CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO

Observa este Ministerio Público que los dos cargos expuestos por el abogado defensor van dirigidos al mismo argumento, que las pruebas aportadas al proceso por la fiscalía, no fueron valoradas debidamente por los jueces de primera y segunda instancia, al considerar que los procesados colaboraban para el desarrollo del narcotráfico que desplegaba el grupo subversivo FARC-EP, cuando en realidad las pruebas acreditaban que ÁLVARO y CAROLINA CASTILLO era informantes del ejército, y que su colaboración con el tráfico de estupefacientes era producto del miedo a las represalias que pudieran cometer las FARC-EP.

Es de anotar que, con el testimonio de JORGE ALBERTO RUÍZ SÁNCHEZ³ se demostró que la pareja CASTILLO colaboraban con las autoridades de inteligencia de la fuerza pública para combatir el accionar del grupo subversivo, y al mismo tiempo fueron víctimas de ese grupo delictual, quienes asesinaron a miembros de su familia. Por otro lado, el señor JAIRO ELIEL BETANCURT declaró que conocía a los procesados, refiriendo que prestaban su colaboración con esta organización por miedo a las amenazas que constantemente recibían.

² 26 de julio de 2017.

³ Conoce a los procesados desde 1993, cuando llegó a la región como funcionario del DAS para realizar operaciones de inteligencia para debilitar a FARC-EP.



Analiza este Ministerio Público, que se encuentra acreditado el hecho de que los procesados hayan pertenecido a una red de informantes que se desplegó por este funcionario del DAS, pero su colaboración se efectuó en el año 1993 y siguientes años, pero no se demostró que esa cooperación siguiera vigente para la época de los hechos, es decir, para los años 2007 y 2010.

Por otro lado, si bien es cierto que la región del municipio de Caucasia y sus alrededores ha sido azotada constantemente con el actuar de grupos armados al margen de la ley, provocando la colaboración involuntaria de los habitantes de esa región del país, también lo es que, en este caso particular, las llamadas interceptadas entre los procesados y los miembros de FARC-EP, no se evidencia alguna amenaza que atente contra la vida los acusados. Es más se percibe la voluntad de estos para prestar su colaboración en el accionar efectivo del grupo subversivo; así mismo, se muestra que los procesados tuvieron contacto directo con el Ejército Nacional, en calidad de informantes, lo que significa que la pareja CASTILLO tenía en sus manos la oportunidad de comunicar las amenazas elevadas por el grupo subversivo, a fin de pedir protección y alejarse del accionar delictual de esa corporación ilegal, lo que al final no ocurrió.

Adicionalmente, se acreditó que los procesados manejaron altas sumas de dineros, llegando a un monto de mil millones de pesos entre los años 2007 y 2010, en cuentas del banco Santander a nombre de JHON MARIO CASTILLO⁴ y CAROLINA CASTILLO, sin que se hubieren aportado pruebas, en sede de juicio, que demuestren su procedencia legal; razón por la cual se percibe cierto beneficio económico por la ayuda prestada.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor de NATALI SOTOMAYOR están llamados a prosperar, en lo que respecta a la prescripción del delito de Rebelión. Sentido contrario ocurre con las pretensiones

⁴ Familiar de Álvaro Castillo.



presentadas por el defensor de los señores ÁLVARO y CAROLINA CASTILLO. Por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para en su lugar declarar la prescripción del delito de Rebelión de la condena impuesta a NATALI SOTOMAYOR.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.